

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

Anapoima,

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN A**

Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado

memorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 250002337000201900697-00

Demandante: SHARING CLUB LTDA.

Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

Asunto: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

GLADYS ALICIA DIMATE JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.028.143, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 102569 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del municipio de Anapoima, conforme a poder que adjunto al presente escrito, conferido por el Dr. HUGO ALEXANDER BERMUDEZ RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 179.536 expedida en Anapoima, Cundinamarca, en su condición de alcalde del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, entidad pública identificada con NIT No. 890.680.097-1, elegido popularmente, según Acta de la Comisión Escrutadora de fecha 30 de octubre de 2019, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente posesionado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, como consta en Acta de Posesión del 19 de diciembre de 2019; por medio del presente escrito, presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, de la siguiente manera:

DE LAS PRETENSIONES INCOADAS

Por considerarlas infundadas, tanto en los hechos como en los derechos pretendidos, desde ya me opongo a las pretensiones de la demanda, aun cuando en las mismas, no se solicita de manera expresa la nulidad de los actos acusados.

EN CUANTO A LOS DENOMINADOS “FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS”

AL PRIMERO: NO NOS CONSTA por tratarse de una actuación ajena al Municipio. Como lo señala la misma afirmación la actualización fue realizada por la Unidad Operativa de Catastro de La Mesa. QUE SE PRUEBE.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO la existencia del señalado medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero NO ES CIERTO que haya existido una restricción para hacer efectivos los actos administrativos demandados en la señalada acción, pues la medida cautelar no fue despachada de manera favorable al accionante y la acción terminó sin acceder a las pretensiones de nulidad peticionadas. QUE SE PRUEBE.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, por las mismas razones anteriormente expuestas. QUE SE PRUEBE.

AL CUARTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del actor. QUE SE PRUEBE.

AL QUINTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del actor. QUE SE PRUEBE.

AL SEXTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del actor. QUE SE PRUEBE.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE DEFENSA DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA

Impuesto predial y base gravable

Por entender que se pretende, entre otras cosas, la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se profirió el mandamiento de pago sobre las deudas del impuesto predial, se considera necesario hacer un breve recuento de dicho impuesto, la base gravable del mismo, y la competencia para la expedición de los actos administrativos que determinan dicha base gravable.

Conforme lo ha señalado el Consejo de Estado “*el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta (...)*”¹. Este impuesto se genera por la existencia del predio y se causa el primero de enero del respectivo año. La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Para el lapso comprendido entre el 2013 y el 2017, las disposiciones sobre el impuesto predial, en el municipio de Anapoima, se encontraban establecidas en el Acuerdo No. 013 de 2012 que al respecto señalaba:

ARTÍCULO 22.- NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. *El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Anapoima y se genera por la existencia física del predio,*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

independientemente de quien sea su propietario. No generan impuesto los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 28.- BASE GRAVABLE. *La base gravable está constituida por el valor del predio, determinado mediante avalúo catastral, el cual aportará la autoridad competente.*

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el Acto Administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros.

Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios, originado por la construcción de obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 29.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE. *El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995 y Ley 1450 de 2011.(...)"*

De manera que el impuesto predial en el municipio de Anapoima se encuentra debidamente establecido; y para la época de los hechos, se regía por las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. 013 de 2012. La liquidación y cobro se realizó de acuerdo a la base gravable. Posteriormente se aplicaron las disposiciones del Acuerdo No 008 de 2017 que establece:

ARTÍCULO 18o.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado es el resultado de la unificación de los siguientes impuestos:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989; la sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 19o.- DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS: El Impuesto Predial Unificado es un impuesto directo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

Podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de modo que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 20o.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la existencia de bienes inmuebles en jurisdicción del Municipio de Anapoima.

Artículo 21o. -SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la Persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Anapoima. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. También tienen carácter de Sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 22o. -SUJETO ACTIVO: El Municipio de Anapoima es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 23o.- PERIODO GRAVABLE: El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año (Vigencia Fiscal).

(...)

Base gravable: Avalúo catastral, actualización catastral

Puesto que las condiciones de los predios no permanecen inmutables a través de los años, sino que son cambiantes en razón a obras, construcciones, vías, y demás factores que modifican las condiciones evaluadas inicialmente, surge la necesidad de actualizar dichas condiciones a través de la actualización catastral. La actualización catastral ha sido definida por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en la Resolución Número 0070 de 2011 (derogada por la Resolución 1149 de 2021, pero vigente para el momento de los hechos) como la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

Para establecer el valor del impuesto predial, se debe tomar como base el valor del predio, el cual puede ser determinado por el avalúo catastral o por la actualización Catastral y su consecuente avalúo.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente	
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CÓDIGO: 100		Página 5 de 11
		VERSIÓN: 1		FECHA:

De acuerdo a las normas legales aplicables al caso, el Municipio de Anapoima realizó el cobro del impuesto predial unificado al accionante, con base en el avalúo resultante de la actualización catastral realizado por la autoridad competente². En consecuencia, profirió la liquidación oficial del impuesto predial unificado sobre los predios del accionante.

Posteriormente, el municipio verificó el incumplimiento en el pago por parte del accionante, por lo que debió realizar el cobro coactivo encaminado al pago de dichas obligaciones, y como parte del procedimiento profirió los mandamientos de pago.

Dichos actos administrativos (liquidación oficial del impuesto predial unificado y los mandamientos de pago), así como los demás proferidos dentro del proceso con el accionante, se encuentran ajustado a las normas imperantes y no existe razón para señalar que se encuentren viciados de nulidad.

Legalidad del cobro del impuesto predial y en consecuencia del cobro coactivo por parte del Municipio de Anapoima

Para el cobro del impuesto predial en el municipio de Anapoima, no se han violado preceptos legales ni constitucionales. La actuación de la administración ha tenido fundamento en diversas normas como el artículo 338 de la Constitución, el cual reconoce la facultad que tienen los municipios a través de sus Concejos, para establecer impuestos y la autonomía tributaria de que gozan:

“ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo³”.

La señalada facultad de establecer impuestos debe estar guiada por ciertos principios como el principio de eficiencia, progresividad, y equidad. Frente a este último la Corte Constitucional se ha pronunciado, para indicar que dicho principio, al igual que aquellos

² Respecto a las autoridades catastrales en Colombia, se señala que “Son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín”. En <http://www.catastrobogota.gov.co/es/node/95>

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 338

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CÓDIGO: 100 VERSIÓN: 1	

que rigen el sistema tributario, se predicen del sistema en general y no de un tributo en particular, y que algunas diferencias son permitidas, siempre y cuando no sean irrazonables y se justifiquen en la búsqueda de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes. Así ha señalado la Jurisprudencia:

“Además del principio de legalidad, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (art. 363 CP), que se erigen en parámetros para determinar la “legitimidad del sistema tributario”[38]. Estos principios se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular, como se precisa en la Sentencia C-409 de 1996, al advertir:

“Es cierto que las limitaciones legales pueden también implicar ciertos sacrificios en términos de equidad tributaria concreta, pues el impuesto cobrado puede no corresponder exactamente a la renta efectiva. Sin embargo, esta Corporación había establecido que tales sacrificios no violan la Carta, siempre que no sean irrazonables y se justifiquen en la persecución de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes, pues no sólo el Legislador puede buscar conciliar principios en conflicto, como la eficiencia y la equidad, sino que, además, tales principios se predicen del sistema tributario en su conjunto, y no de un impuesto específico. Una regulación tributaria que no utilice criterios potencialmente discriminatorios, ni afecte directamente el goce de un derecho fundamental, no viola el principio de igualdad si la clasificación establecida por la norma es un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible.”

31. El principio de equidad tributaria, que es una manifestación específica del principio de igualdad, se concreta en la proscripción de tratos legales tributarios diferentes injustificados, sea porque no hay razón para el trato desigual o sea porque se dé un mismo trato pese a existir razones para dar un trato desigual[39]. El principio de equidad puede ser considerado en términos horizontales o verticales. La equidad horizontal implica que el sistema tributario debe dar un mismo trato a las personas que, antes de tributar, tienen la misma capacidad económica, de manera tal que mantengan su paridad luego de pagar sus tributos. La equidad vertical, relacionada con la exigencia de progresividad, implica que la carga tributaria se debe distribuir de tal manera que quienes tienen una mayor capacidad económica deben soportar una mayor parte del impuesto[40].

32. El principio de eficiencia tributaria se define a partir de la relación costo beneficio. Esta relación tiene dos aspectos a considerar: el económico, en tanto la eficiencia alude a un recurso técnico del sistema tributario encaminado a lograr el mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación; y el social, en tanto la eficiencia alude al mecanismo conforme al cual la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal[41]. La ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, pues el incumplimiento de algunos contribuyentes conduce a que los gastos e inversiones públicas se hagan a costa de los contribuyentes que sí cumplen con sus obligaciones[42]”⁴.

Así las cosas, el municipio de Anapoima no ha desconocido ninguno de los principios en la liquidación y cobro del impuesto predial, pues ha respondido a las posibilidades legales y a la falta de pago de dicho impuesto por parte del accionante, lo que de manera alguna desconoce los principios del sistema tributario.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-743/15. Magistrada Ponente: MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PARA EL CASO

El Consejo de Estado en sentencia 21082 del 8 de febrero de 2018 reconoció la procedencia de la indemnización de perjuicios a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, señalando que procede cuando no es posible restablecer el derecho del demandante al estado anterior de la expedición del acto administrativo, caso en el cual, el Estado deberá indemnizar los perjuicios causados, ya sea a título de daño emergente o lucro cesante. En dicha sentencia indicó:

“Por su parte, existen casos como en el sub lite, en el cual la parte demandante estima que, a más de la nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho correspondiente a la devolución de lo pagado indebidamente, la Administración debía pagar la indemnización de los perjuicios ocasionados con los actos administrativos. En este evento, su reclamación va más allá del reintegro de lo pagado, pues propone la verificación de unos hechos que se suscitaron de forma paralela a la actuación administrativa que emprendió el municipio de Santiago de Cali.

Ahora bien, las condenas a título del restablecimiento del derecho son también de tipo indemnizatorio y cabe registrar que en algunas oportunidades, no es posible un restablecimiento al estado anterior de la expedición de los actos administrativos, por lo cual es procedente indemnizar a título de daño emergente o de lucro cesante, según sea el caso. En este orden de ideas, las partes pueden reclamar la reparación de otros daños, en cuyo caso se deberá ejercitar la carga de la prueba, so pena de que no se decreten dichas condenas”⁵.

Para el presente caso, no se configura la imposibilidad de restablecer el derecho del demandante al estado anterior de la expedición de los actos administrativos, en el caso de una eventual nulidad de los actos acusados. En segundo lugar, el accionante no probó que con la expedición de actos administrativos demandados se le haya ocasionado daños y perjuicios que necesiten una categoría especial de restablecimiento del derecho, esto es, a título indemnizatorio.

Por las anteriores razones, solicito a su señoría rechazar de plano dicha petición.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Señala el accionante en la subsanación de la demanda que los inmuebles “excluido el Lote Uno, fueron objeto de una actualización catastral por el período 2013 a 2017, ambos inclusive, por parte de la Unidad Operativa de Catastro de La Mesa (...),

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00281-02(21082)

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

dichas resoluciones son objeto de una acción de nulidad con restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios contra el municipio de Anapoima y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (...) lo que determina que la referida actualización catastral se encuentre actualmente sub júdice lo que impide que la misma sea puesta en ejecución (...) “

Si tal como lo señala el accionante, lo que pretende de fondo es evitar la aplicación de unas resoluciones de actualización catastral expedidas por la Unidad Operativa de Catastro de La Mesa (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), el mecanismo no es el presente sino acudir a las medidas cautelares en el proceso por él señalado, y no operarían frente a ninguna actuación, o acto administrativo del municipio de Anapoima, sino frente a los actos administrativos o resoluciones expedidas por la Unidad Operativa de Catastro de La Mesa (Instituto Geográfico Agustín Codazzi).

De manera que no es frente al municipio de Anapoima que se debe pretender cualquier acción, por cuanto la entidad territorial se guía por la presunción de legalidad de los actos administrativos o resoluciones actualización catastral de la Unidad Operativa de Catastro de La Mesa (Instituto Geográfico Agustín Codazzi).

El municipio de Anapoima, lo único que ha hecho es lo permitido y ordenado por Ley, esto es, acatar el mandato legal que establece que el avalúo catastral es la base gravable, que deben utilizar las autoridades tributarias de los municipios, para que mediante acuerdos de los concejos municipales, se apliquen tarifas deferenciales a los predios y así poder liquidar el correspondiente impuesto predial. En ejercicio de dicha potestad y ante el no pago por parte del contribuyente, se han generado intereses moratorios, que son legalmente exigibles al contribuyente.

INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO QUE SOPORTE LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS.

El soporte de las pretensiones de nulidad realizadas por el accionante, se encuentran en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, EXPEDIENTE No. 25000233700020180034700, que cursó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dr JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES, DEMANDANTES: SHARING CLUB LTDA, DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA E INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Mediante dicha acción la actual accionante, pretendió la nulidad de los actos de actualización catastral, su modificación, las resoluciones de mandamiento de pago, actos de liquidación oficial de cada predio, y solicitud de suspensión de los embargos practicado sobre los predios de su propiedad.

Sin embargo, no es cierto que haya existido una restricción para hacer efectivos los actos administrativos demandados en la presente acción o en la demanda No. 25000233700020180034700, pues en primer lugar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada en la mencionada acción no fue resuelta de manera favorable al demandante por lo cual no existe una orden de suspensión que afecte la posibilidad de ejecución de los actos administrativos demandados, y en

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

segundo lugar, se puede evidenciar que dentro del proceso anteriormente señalado, en diciembre 13 de 2019 se profirió auto de saneamiento, requiriendo al demandante escindir la demanda, toda vez que no era plausible la acumulación objetiva de pretensiones, puesto que una cosa es el proceso de actualización catastral, otra muy distinta el proceso de determinación del impuesto predial y otro proceso es el de cobro coactivo; aunado a esto respecto a los asuntos de resorte de la Sección Cuarta, se requirió aportar copia de las resoluciones que resolvieron el recurso de reconsideración en contra de las liquidaciones oficiales, so pena de no cumplir con el requisito previo establecido en el artículo 161 del CPACA para acudir a la Jurisdicción Contenciosa y allegar copia de las resoluciones que fallaron las excepciones interpuestas contra los mandamientos de pago enjuiciados.

En julio 24 de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que “Transcurrido el término otorgado en el auto, la parte demandante, a la fecha no ha cumplido con su carga procesal, razón por la cual, el Despacho procede en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.1, antes de declarar configurado el desistimiento tácito y tras haberse consumado a su vez el término de treinta (30) días establecidos en la norma, a requerir por una sola vez, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2019, presentación de los soportes requeridos que deberá realizarse de manera digitalizada tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020. De no cumplirse con la obligación procesal referida, se declarará configurado el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso”.

En diciembre 3 de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo archivado el proceso en octubre 25 de 2021.

Así las cosas, no se puede pretender que tenga efectos restrictivos sobre la actuación de la administración, una acción cuya finalización se dio por la inacción de los accionantes y en la cual no se produjo ninguna actuación tendiente a suspender el efecto de los actos acusados.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA LEY

Los actos demandados, se encuentran ajustados a la ley como se demostró anteriormente.

El Municipio de Anapoima realizó el cobro del impuesto predial unificado al accionante, con base en el avalúo resultante de la actualización catastral realizado por la autoridad competente. En consecuencia, profirió la liquidación oficial del impuesto predial unificado sobre los predios del accionante.

Posteriormente, el municipio verificó el incumplimiento en el pago por parte del accionante, por lo que debió realizar el cobro coactivo encaminado al pago de dichas obligaciones, y como parte del procedimiento profirió los mandamientos de pago.

Dichos actos administrativos (liquidación oficial del impuesto predial unificado y los mandamientos de pago), así como los demás proferidos dentro del proceso con el

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CÓDIGO: 100 VERSIÓN: 1	

accionante, se encuentran ajustado a las normas imperantes y no existe razón para señalar que se encuentren viciados de nulidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez, comedidamente solicito a la señora Juez, que en caso de hallar probados los hechos que constituyan una excepción, la reconozca oficiosamente en la sentencia, conforme a los señalado en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

***Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Por lo anterior, solicito a su Señoría declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal y dar por probadas las anteriores excepciones propuestas.

PRUEBAS

Documentales:

Comedidamente solicito se tengan en cuentas las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del Acuerdo Municipal No. 013 de 2012
2. Copia del Acuerdo Municipal No. 008 de 2014
3. Pantallazo Proceso 25000233700020180034700
4. No se adjunta copia de los actos administrativos acusados, por haber sido adjuntados por el accionante.

Las demás que el señor Magistrado considere procedentes para un mejor proveer.

ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

1. El poder legalmente conferido para actuar.
2. Copia de la Cedula del Representante legal de la Alcaldía Municipal de Anapoima

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

3. Acta de posesión y acta de escrutinio del señor alcalde del Municipio de Anapoima
4. Copia de las pruebas enunciadas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en su Despacho o en la Calle 2 No. 3- 36, Palacio Municipal de Anapoima Cundinamarca. Cel.3023749066, correo electrónico a dimateabogados@gmail.com o notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co

Del señor Magistrado,



GADIMATEJFIRMAESCANEADA

GLADYS ALICIA DIMATÉ JIMÉNEZ

C. C. 52.028.143 de Bogotá

T. P. 102569 del C. S. de la J.

notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co

dimateabogados@gmail.com

Tel. 3023749066